INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/37/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta días del mes de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/37/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por la omisión del sujeto obligado a dar respuesta a su solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El quince de abril de dos mil ocho el ciudadano ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00002108, en la cual requiere:

> "...INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO QUE SIGUIO EL ORFIS SOBRE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL EXTINTO FIDEICOMISO DE LOS TIBURONES ROJOS DE VERACRUZ, DURANTE LA ADMINISTRACIÓN PRESIDIDA POR EL EMPRESARIO RAFAEL HERRERÍAS OLEA. Y EL TERMINO DE LA SANCION QUE APLICÓ LA SEFIPLAN Y CUYO SEGUIMIENTO ES COMPETENCIA DEL ORFIS"

II. El diez mayo de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ---------- contra el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos señalados para ello.

III. El doce de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente en fecha doce de mayo de dos mil ocho, en virtud de que el

recurso fue interpuesto en día y hora inhábil; ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/37/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el trece de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como las pruebas documentales consistentes la primera de ellas en impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00002108, y la segunda, impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha trece de mayo del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; y e) requiriéndole para que en el término indicado, informara el estado que guarda el proceso de fiscalización realizado al Fideicomiso de los Tiburones Rojos de Veracruz durante la administración de Rafael Herrerías Olea; se fijaron las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex el catorce de mayo de dos mil ocho a las partes, y por oficio al sujeto obligado el quince de mayo del presente año.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, por lo que el Consejero Ponente en fecha veintiuno de mayo del dos mil ocho acordó: a) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, b) agregar el escrito y cinco anexos, las que por tratarse de documentales fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

VI. En el día y hora señalada en el resultando IV, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que comparecieron los ciudadanos Nicanor Juanz Hernández y Roberto Guzmán Durán, en su carácter de delegados del sujeto obligado, sin que se encontrara presente el recurrente; en el tiempo concedido para que formulara alegatos el delegado del sujeto obligado ratificó en todas y cada una de sus partes y manifestó lo que a sus intereses convino; por otro lado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos.

VII. El treinta de mayo de dos mil ocho el Consejero Ponente acordó agregar a los autos las documentales siguientes a) Acuerdo del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-67/25/04/2008 y b) Acuerdo del Consejo General de este Instituto con nomenclatura CG/SE-99/27/05/2008, las que por tratarse de documentales fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se tuvo como dirección electrónica para practicar

notificaciones al promovente la señalada en el acuerdo descrito en el inciso b), es decir la siguiente:----------

VIII. Mediante escritos de fecha cinco y seis de junio del año en curso, el sujeto obligado hace del conocimiento de este Instituto que con fecha cuatro del mismo mes y año se dio respuesta a la solicitud del particular hecha vía Infomex Veracruz en fecha quince de abril del año en curso, con número de folio 00002108, al correo electrónico del interesado ----------, la cual le fue proporcionada mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil ocho; por lo que el Consejero Ponente por proveído de fecha seis de junio del presente año, acordó tener por presentado al sujeto obligado con los escritos de mérito y dos anexos, los que por tratarse de documentales se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, requiriendo al recurrente para que en el término de tres días manifestara por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisfacía, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obran en autos.

IX. El seis de junio de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, diez días hábiles más, en consideración que el Consejero Ponente requirió al particular en los términos señalados en el resultando que precede.

X. El doce de junio del dos mil ocho, el particular presenta un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en el cual manifiesta estar conforme con la información entregada por el Órgano de Fiscalización Superior.

XI. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por proveído de fecha seis de junio de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el

66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se observa que éste fue presentado por el promovente a través del sistema Infomex; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información; indica el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud de acceso a la información; y contiene el nombre del recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la omisión del sujeto obligado a dar respuesta de su solicitud de acceso a la información, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción II de dicho numeral, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta que el sujeto obligado ha sido omiso en responder su solicitud, además de no haber solicitado prórroga alguna.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que si la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado el día quince de abril de dos mil ocho, entonces el término de los diez días hábiles para dar contestación a la solicitud feneció el veintinueve de abril de dos mil ocho, por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió del treinta de abril al veintitrés de mayo de dos mil ocho, y si el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el diez de mayo del presente año, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex, se colige que fue presentado con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley que nos rige, y al ser de orden público su estudio, éste órgano colegiado debe analizar si se actualiza alguno de los supuestos señalados en éstos.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 70.1, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se configure alguna de las causales previstas en el mismo, ya sea porque la información solicitada se encuentre publicada, esté clasificada como de acceso restringido, el recurso de revisión haya sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 64 de la Ley, se haya tenido conocimiento con anterioridad del recurso respectivo o se haya resuelto en definitiva, se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité o que ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Por cuanto hace al recurso de revisión de mérito, es de indicarse que ninguno de los supuestos contemplados en el numeral anteriormente invocado se

configura, lo anterior es así porque de las actuaciones que obran en el expediente no se advierte causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento, es preciso en primer término indicar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión será sobreseído cuando:

> Artículo 71
>
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
>
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
>
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
>
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
>
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
>
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

En el caso, el sujeto obligado mediante escritos de fecha cinco y seis de junio del año en curso, hace del conocimiento de este Instituto que con fecha cuatro del mismo mes y año se dio respuesta a la solicitud del particular hecha vía Infomex Veracruz en fecha quince de abril del año en curso, con número de folio 00002108, al correo electrónico del interesado ----------, la cual le fue proporcionada mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil ocho.

Por proveído de fecha seis de junio del presente año, el Consejero Ponente acordó tener por presentado al sujeto obligado con los escritos de mérito, con los dos anexos, los que por tratarse de documentales se admitieron y tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, requiriendo al recurrente para que en el término de tres días manifestara por escrito si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisfacía, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obran en autos.

El doce de junio del dos mil ocho, el particular presenta ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de esa misma fecha, el cual obra agregado en el expediente en que se actúa en la noventa y seis, en el cual manifiesta:

> "...respecto de una solicitud de información realizada al Organo de Fiscalización Superior (Orfis) manifiesto mi conformidad por la información entregada y certifico de manera satisfactoria que se cumplió en tiempo y forma con la misma."

En virtud de que uno de los elementos fundamentales para sobreseer el recurso de revisión, consiste que el particular quede satisfecho cuando el sujeto obligado modifique el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución del Consejo, y como ha quedado manifiesta en forma expresa la voluntad del particular que la información recibida fue satisfactoria, este Órgano Colegiado determina que se encuentra plenamente justificado el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse la causal prevista en el artículo 71.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala

Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

3. Publicidad. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario doscientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, modificó el acto reclamado a entera satisfacción del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese vía sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por oficio y por sistema Infomex Veracruz al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al

recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá como oponiéndose a su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario doscientos ocho, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General